

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Divisoria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Abril 14 de 2021.
El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0557
RADICACION: 760014003022-2021-00217-00
CALI, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda DIVISORIA (Venta de bien común), instaurada por ROSA CARDONA GUTIERREZ y CARMEN SATURIA GUTIERREZ DE CARDONA, contra JOSE FRANCISCO y TERESA CARDONA GUTIERREZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Habrá que aclararse el poder y el escrito de la demanda, determinando con claridad y precisión la ubicación (Dirección) del bien inmueble objeto de venta, la cual según el certificado de nomenclatura allegado al plenario correspondería a la CALLE 29 No. 84A – 12 y no como se señala en dichos escritos. (Art. 74, 82-4, 82-5 y 83 del C.G.P., en concordancia con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- El poder conferido y anexo a la presente acción, fue otorgado para adelantar un proceso de venta del bien común, cuando corresponde a un proceso DIVISORIO (Art. 406 y s.s. del C.G.P.); razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato que determine claramente el asunto para el cual fue conferido (Art. 74 y 82-4 ibidem, en concordancia con el Art. 5º del Decreto 806 del 2020).

3.- Como quiera que no existe congruencia en cuanto a la ubicación (dirección) del bien inmueble objeto del presente proceso, cuando se compara el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria # 370-337406, con el certificado de nomenclatura arrimado con la demanda. Antes de acudir a la Jurisdicción, habrá de solicitarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Planeación Municipal, Catastro Municipal y/o la entidad correspondiente las correcciones a que haya lugar. Efectuando en igual forma, los ajustes correspondientes al poder y al escrito de la demanda (Decreto 960 de 1970, Ley 1579 del 2012, Art. 74, 82-4 y 83 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

4.- Según el certificado de inscripción catastral arrimado con la demanda, el bien inmueble objeto de autos, cuenta con un área de terreno de 88 M2 y un área construida de 47 M2; mientras que en el escrito de la demanda y en el avalúo allegado con la misma, se determinan áreas muy diferentes; es más, en el hecho PRIMERO de la demanda se indica que el bien inmueble afecto al proceso, se trata de una casa de habitación construida sobre un lote de terreno de 95.821.19 M2. Así las cosas, antes de acudir a la jurisdicción, habrá de solicitarse ante la entidad

correspondiente, las correcciones a que haya lugar, además de efectuarse las aclaraciones y/o correcciones, tanto en el poder, como en el escrito de la demanda. (Decreto 960 de 1970, Ley 1579 del 2012, Art. 74, 82-4 y 83 del C.G.P. y demás normas concordantes).

5.- El avalúo comercial arrimado con la demanda, habrá de ser aclarado en cuanto a la dirección del bien inmueble objeto de la experticia, ya que enuncia como ubicación la CALLE 29 CON CARRERA 84ª - 12. Adicionalmente, las áreas allí descritas no corresponden con las áreas que en igual forma se encuentran plasmadas en el certificado de inscripción catastral, también allegado como anexo a la presente actuación (Art. 82-4 y 83 del C.G.P.).

6.- Como quiera que el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337406 aportado al plenario, data del mes de Diciembre de 2020, tendrá que allegarse uno a la fecha, a fin de corroborar la situación jurídica actualizada del predio (Art. 406 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **058** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **15-04-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez